

## TRIBUNAL DE SOLUCION DE CONTROVERSIAS

### Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

**EXPEDIENTE** : 007-2006-CCO-ST/IX  
**PARTES** : Compañía Telefónica Andina S.A. (Teleandina)  
contra Telmex del Perú S.A. (Telmex)  
**MATERIA** : Interconexión  
**APELACIÓN** : Resolución N° 013-2007-CCO/OSIPTEL, mediante el cual se declara improcedente la primera pretensión de la demanda de Teleandina.

*SUMILLA: Se declara nulo el acto administrativo contenido en el artículo primero de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL;*

*Se declara improcedente la primera pretensión de la demanda de Compañía Telefónica Andina S.A., disponiendo el archivo del expediente N° 007-2006-CCO-ST/IX; Se dispone que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento de Solución de Controversias, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece lo siguiente:*

*"A efectos de lo previsto en el numeral 48 del Anexo 5 del T.U.O. de las Normas de Interconexión, se entenderá que constituye un tipo de interrupción, suspensión o corte del enlace de Interconexión cuando se presente una falla en éste que impida su funcionamiento y no se le preste el mantenimiento o reparación necesario, para que vuelva a ser operativo, en un tiempo razonable. Corresponderá al OSIPTEL, a través de sus órganos de solución de controversias, determinar en cada caso si la atención de la falla se brindó o no en forma oportuna."*

*Se recomienda al Consejo Directivo de OSIPTEL que disponga la conformación de un Cuerpo Colegiado para que analice la procedencia y en su caso, el inicio, de un procedimiento administrativo de oficio, destinado a determinar si de la información que obra en el expediente y sus antecedentes ha habido una infracción al numeral 48 del anexo 5 de la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL. Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.*

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

En cumplimiento a lo previsto en el numeral 11.3 y artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer remitir la presente Resolución, algunos documentos que forman parte del presente expediente y una Ayuda Memoria sobre la presente controversia al Presidente de la Institución, para que determine las acciones a seguir, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la presente Resolución.

Lima, 20 de julio del año 2007.

### VISTO:

El Cuaderno de Apelación del Expediente N° 007-2006-CCO-ST/IX, elevado al Tribunal de Solución de Controversias con fecha 25 de mayo del año 2007.

### CONSIDERANDO:

#### I. ANTECEDENTES

1. Teleandina es una empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, del servicio portador local (en Lima y Callao), así como del servicio de telefonía fija local en el departamento de Lima y Callao.
2. Telmex es una empresa concesionaria del servicio portador de larga distancia nacional e internacional, del servicio portador local (en Lima y Callao), así como del servicio de telefonía fija local en en el departamento de Lima y Callao.
3. Mediante Resolución N° 353-2002-GG/OSIPTEL del 19 de septiembre del año 2002, se aprobó el Contrato de Interconexión suscrito entre Teleandina y AT&T Perú S.A (hoy Telmex) con fecha 19 de julio de ese mismo año (en adelante, el Contrato de Interconexión), a través del cual se estableció la interconexión entre las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Teleandina, con las redes de los servicios de telefonía fija local y portador de larga distancia nacional e internacional de Telmex. En virtud de dicho contrato, Telmex proveyó un enlace de interconexión bi-direccional para el establecimiento de la interconexión directa (en adelante, el enlace de interconexión).
4. El 16 de diciembre del año 2003, se aprobó la Resolución N° 122-2003-CD/OSIPTEL, mediante la cual se modificó la Resolución de Consejo Directivo N° 043-2003-CD/OSIPTEL, que aprobó el Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

(en adelante, TUO de las Normas de Interconexión), incorporando el SubCapítulo I-A ("De las Reglas Aplicables a los Enlaces de Interconexión") en el Capítulo IV del referido cuerpo normativo. Dicha Resolución fue publicada el 23 de diciembre del año 2003 en el diario oficial "El Peruano", por lo que su vigencia operó a partir del día siguiente de dicha publicación.

5. El 21 de noviembre del año 2005, mediante Carta N° TLA-051121-TMX-GG, Teleandina comunicó a Telmex, que había cambiado de ambiente el área de co-ubicación de equipos en el punto de interconexión de la Av. Camino Real N° 390, por lo que era necesario reubicar los equipos terminales de enlace de fibra óptica de Telmex; y además, que se habían presentado fallas fortuitas en el enlace de interconexión, por lo que solicitaba su concurso técnico a la brevedad posible.
6. Telmex respondió a Teleandina mediante Carta N° JLEC-790 del 24 de noviembre del 2005, requiriendo que precise el nuevo emplazamiento de los equipos para verificar la disponibilidad técnica y evaluar el presupuesto correspondiente que sería remitido a la brevedad posible, y que debería ser cancelado antes del inicio de los trabajos. Con la Carta N° TLA-051125-TMX-GG, de fecha 25 de noviembre del 2005, Teleandina informó a Telmex que *"el nuevo emplazamiento de vuestros equipos terminales de enlace de fibra óptica que viene brindando servicios en Teleandina se encuentra en el Nivel A, del Centro Comercial Camino Real N° 390, en el área identificada con el N° CZ-12" y solicitó que se atienda su requerimiento a la brevedad posible*".
7. Mediante Carta Notarial N° TLA-051214-TMX-GG del 14 de diciembre del 2005, Teleandina expresó su queja por la falta de diligente y oportuna atención a su requerimiento formulado el 21 de noviembre de 2005 y reiteró, el presupuesto para mover un cable interior a escasos 5 metros de la caja montante en el local de la Avenida Camino Real N° 390 - San Isidro.
8. El 20 de diciembre del año 2005, mediante Carta N° 1195-DJR/2005, Telmex pidió algunas aclaraciones y precisiones a Teleandina sobre su solicitud de concurso técnico para la reparación del enlace de interconexión y además señaló lo siguiente: *"Nos llama particularmente la atención, que Teleandina haya unilateralmente cambiado la ubicación de su Pdl.....por tanto cualquier afectación al enlace de interconexión que se hubiese presentado y que como Uds mismos reconocen pueden estar afectando la capacidad para terminar llamadas del servicio de interconexión es de su exclusiva responsabilidad, sin perjuicio de las acciones que, como empresa afectada, adoptará Telmex".*  
*"En el supuesto negado que Uds., sostuvieran que no han efectuado dicho inconsulto traslado, por medio de la presente, les invoco a que soliciten formalmente dicho traslado, el cual efectuará acudiendo nuestros Técnicos al Piso 12 de Av. Camino Real N° 390, con la asistencia de un Notario Público a fin de certificar si el enlace y nuestro equipamiento se encuentran en el mismo lugar de instalación. Esperamos su confirmación". (El subrayado es del propio texto)*

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

9. Teleandina, mediante Carta N° TLA-051221-TMX-GG de fecha 22 de diciembre del año 2005, ratificó su pedido de concurso técnico y expresó su mortificación por la desatención del mismo.
10. El 22 de diciembre del año 2005, por medio de la Carta Notarial N° 1202-DJR/2005, Telmex anunció a Teleandina que, de acuerdo al procedimiento establecido en el artículo 76° del TUO de las Normas de Interconexión, procedería a cortar el enlace de interconexión así como el servicio de interconexión de tráfico, el día 29 de diciembre del año 2005 a las 6 p.m., en vista que la garantía otorgada por Teleandina había devenido en insuficiente y que dicha empresa no había cumplido con el pago de las facturas correspondientes al enlace de interconexión.
11. El 23 de diciembre del año 2005, mediante Carta Notarial N° TLA-051223-TMX-GG, respecto al corte del enlace de interconexión Teleandina manifestó lo siguiente:  
*"Vuestra notificación es extemporánea. Es un hecho que TELMEX se niega a prestar el servicio portador local de suministro del Enlace de Interconexión, cuya falla reportamos el 21 de noviembre de 2005 con carta TLA-051125-TMX-GG solicitando vuestro concurso técnico, el que ha sido deliberadamente negado produciendo de facto el corte del servicio de enlace de interconexión. Así, TELMEX en su carta de respuesta JLEC-790 del 24 de noviembre de 2005, solicitó que precisemos el nuevo emplazamiento de sus equipos asegurando que con esa información "procederemos a evaluar el presupuesto correspondiente y remitirlo a la brevedad posible", sin embargo tal evaluación, que en realidad corresponde al cableado en el PDI de Camino Real 390, nunca ha sido realizada (...)"*
12. El 7 de abril del año 2006, mediante carta notarial N° 434-DJR/2006, dirigida a Teleandina, Telmex señala lo siguiente: *"(...) Nos vemos obligados a hacer efectivo el apercibimiento resolutorio y en tal sentido, a partir de la fecha en que reciban la presente se entenderá resuelto el Contrato de Interconexión suscrito con ustedes (...)"*
13. El 2 de junio del año 2006, mediante carta N° C.668-DJR/2006, Telmex se negó a cumplir el requerimiento de Teleandina, argumentando que el Contrato de Interconexión ya había quedado resuelto y que, durante su vigencia, se efectuaron oportunamente las conciliaciones y liquidaciones del tráfico cursado entre ambas empresas.
14. Mediante Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL se modificó el régimen de infracciones y sanciones del TUO de las Normas de Interconexión, incorporando el Anexo 5 del Régimen de Infracciones y Sanciones y derogando el artículo 53° del mismo TUO. Dicha Resolución fue publicada el 18 de junio del año 2006 en el diario oficial "El Peruano". Dicha derogatoria entró en vigencia a partir del 01 de agosto de 2006.
15. El 27 de junio del año 2006, Teleandina presentó ante OSIPTEL una demanda contra Telmex en los siguientes términos:

### **Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL**

- *Como primera pretensión autónoma:* Que se declare que Telmex ha dilatado la reparación del enlace de interconexión e incumplido el Contrato de Interconexión aprobado por el OSIPTEL.
  - *Como segunda pretensión autónoma:* Que se declare que Telmex no ha cumplido con lo dispuesto por el artículo 61°-D del TUO de las Normas de Interconexión y, en consecuencia, deberá pagar a Teleandina por el uso del enlace de interconexión bidireccional que une sus redes, la parte proporcional del monto correspondiente al tráfico cursado y conciliado.
16. Mediante Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL del 17 de agosto del año 2006, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la segunda pretensión autónoma planteada por Teleandina y admitió a trámite la primera pretensión de Teleandina basándose en los siguientes argumentos:
- El Cuerpo Colegiado considera que, conforme a lo señalado por Teleandina, el acto constitutivo de la supuesta infracción por parte de Telmex en el presente caso sería la supuesta dilación en la reparación del enlace de interconexión.
  - Al respecto, cabe señalar que la referida obligación se encuentra recogida en el Contrato de Interconexión celebrado entre las partes. De acuerdo con ello, la conducta de Telmex se encontraría prevista como infracción en el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión, que tipifica como infracción el incumplimiento de los Contratos de Interconexión y de las disposiciones de la referida norma.
  - De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 73° de la Resolución N° 010-2002-CD/OSIPTEL, Reglamento General de OSIPTEL para la Solución de Controversias entre Empresas (en adelante, Reglamento de Solución de Controversias), en los procedimientos a solicitud de parte que involucren la comisión de una infracción, se aplica lo establecido en los artículos 43° y 44° de dicho Reglamento referidos a la legitimidad para obrar y requisitos de la denuncia.
  - En tal sentido, al haberse verificado que el escrito de demanda – precisado mediante los escritos de aclaración con fechas 14 y 31 de julio de 2006 – que contiene la primera pretensión autónoma, se ajusta a los requerimientos establecidos por los mencionados artículos, corresponde declarar su admisión a trámite.
17. El 25 de agosto del año 2006, Teleandina presentó recurso de apelación contra lo dispuesto por la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL en el extremo que declaró improcedente su segunda pretensión autónoma.
18. Con fecha 06 de setiembre del año 2006, Telmex contestó la demanda negándola y contradiciéndola en todos sus extremos y solicitando que el Cuerpo Colegiado se sirva declararla infundada en su oportunidad.



### Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

19. Con fecha 11 de setiembre del año 2007, el Cuerpo Colegiado Ordinario emitió la Resolución N° 005-2006-CCO/OSIPTEL, mediante la cual decidió declarar saneado el procedimiento y dar inicio a la investigación, a cargo de la Secretaria Técnica del Cuerpo Colegiado.
20. Con fecha 27 de octubre de 2006, el Tribunal de Solución de Controversias emitió la Resolución N° 019-2006-TSC/OSIPTEL, declarando infundada la apelación interpuesta por Teleandina, confirmando el artículo segundo de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL, que declaró improcedente la segunda pretensión autónoma planteada por dicha empresa.
21. El 08 de febrero del año 2007, la Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado emitió el Informe Instructivo N° 002-ST/2007, mediante el cual concluyó que el artículo 5° de la resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL, derogó el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión, referido al incumplimiento de las obligaciones contraídas en los contratos de interconexión, y al no estar tipificada la conducta denunciada como infracción en el TUO de las Normas de Interconexión la misma no puede ser materia de un procedimiento sancionador.
22. El 5 de marzo del año 2007, Teleandina presentó sus alegatos respecto al Informe Instructivo. Con fechas 13 y 30 de marzo de 2007, Teleandina presentó sus observaciones a los alegatos formulados por Telmex. Teleandina ha señalado básicamente los siguientes argumentos en relación con las conclusiones del Informe Instructivo:
  - La Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL incorpora en el TUO de las Normas de Interconexión el Anexo 5 referido al régimen de infracciones y sanciones, en el cual se describen las infracciones sancionables incluyendo aquellas contenidas en los contratos de interconexión que no se encontraban tipificadas, estableciendo la categoría de sanción que les corresponde. Así dicha norma "(...) estableció 53 diferentes actuaciones que constituyen infracción en contra de las obligaciones de la interconexión de redes de telecomunicación; considerando de esa manera, en principio, las actuaciones en contra del cumplimiento de obligaciones de interconexión que pudiesen estar pactados por contrato o dispuestas por mandato de interconexión".
  - A entender de Teleandina "(...) tal ampliada tipificación de infracciones permitiría incluir aquellas que previamente se encontraban genéricamente descritas como no tipificadas, a las que se les considero globalmente que les correspondería una sanción grave".
  - Conforme a ello, la actuación de Telmex se encontraba prevista en el numeral 48 del referido Anexo 5, puesto que al ser responsabilidad de dicha empresa "(...) el mantenimiento y reparación del enlace de interconexión, su prolongada negativa de reparar el daño producido equivale a una forma de suspender o cortar el servicio (...)".

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

- El Informe Instructivo no analiza si la actuación denunciada en la demanda se encuentra comprendida como infracción conforme a lo previsto por el Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.
  - Telmex habria incumplido con lo dispuesto en el artículo 85° del TUO de Interconexión, pues no cumplió con reparar el enlace de interconexión lo cual produjo la interrupción del servicio.
23. El 5 de marzo del año 2007, Telmex presentó sus alegatos respecto al Informe Instructivo en el cual manifiesta lo siguiente:

"(....)

- *En contraposición a lo indicado por TLA, fue nuestra empresa quien el 15 de noviembre del 2005 dio cuenta de las fallas presentadas en el enlace de interconexión ubicado en el lado del cliente y trató en reiteradas oportunidades comunicarse con TLA y coordinar visitas a su local, a efectos de poder solucionar los problemas o fallas suscitadas en el enlace de interconexión.*
- *TLA no se comunicó con nuestra empresa para reportar las supuestas fallas fortuitas producidas en el enlace de interconexión, sino hasta el 21 de noviembre de 2005.*
- *Como se puede apreciar de la carta N° TLA-051121-TMX-GG de fecha 21 de noviembre de 2005, TLA modificó unilateralmente el Punto de Interconexión siendo este hecho el que generó la falla en el enlace de interconexión que unía las redes de ambas empresas, informando a TELMEX sobre esta modificación recién con su carta del 21 de noviembre de 2005.*
- *De acuerdo al Acta de Instalación, el enlace de interconexión que unía las redes fijas locales de TELMEX y TLA, fue instalado - a su requerimiento - en Av. Camino Real N° 390, Piso 12, San Isidro.*
- *Así pues, el Punto de Interconexión establecido en el Contrato no contemplaba el Piso o Sótano de todo el edificio de Camino Real en el cual estaban ubicadas en sus oficinas. (....)*  
(.....)
- *No ha existido en ningún momento por parte de TELMEX falta de diligencia y/u oportuna atención de la solicitud efectuada para la reparación del enlace de interconexión. Por el contrario, la iniciativa de inmediata atención a la falla detectada partió de TELMEX, realizando sus mayores esfuerzos para cumplir con la solicitud de reparación de enlace de interconexión.*

(....)"

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

24. Con fecha 19 de marzo de 2007, Telmex presentó sus observaciones a los alegatos formulados por Teleandina, reiterando y resaltando que la conducta denunciada por Telmex no se encontraba tipificada en el derogado artículo 53° del T.U.O. de las Normas de Interconexión y tampoco en el numeral del Anexo 5 de la referida norma.
25. Con fecha 4 de mayo del año 2007, el Cuerpo Colegiado Ordinario emitió la Resolución N° 013-2007-CCO/OSIPTEL, mediante la cual decidió declarar improcedente la demanda presentada por Teleandina contra Telmex en el extremo referido a que la presunta dilación por parte de Telmex en la reparación del enlace de interconexión constituía una infracción sancionable conforme a lo previsto por el artículo 53°. El Cuerpo Colegiado adoptó esta decisión en base a los siguientes fundamentos:
- *De la revisión de las pruebas que obran en el expediente, se ha verificado que los hechos denunciados ocurrieron entre noviembre y diciembre de 2005 y, que al momento de la interposición de la demanda el artículo 53° se encontraba vigente, por lo que la conducta denunciada podía eventualmente constituir una infracción.*
  - *Sin embargo mediante Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL, de fecha 18 de junio de 2006, se modificó el régimen de infracciones y sanciones del T.U.O. de interconexión, derogándose el artículo 53° e incorporando el Anexo 5 del Régimen de infracciones y sanciones, entrando en vigencia el 01 de agosto de 2006.*
  - *Que conforme al inciso 5 del artículo 230° de la LAPG, "son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean mas favorables"*
  - *En relación con el principio de irretroactividad, el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución N° 009-2006-TDC/OSIPTEL del 30 de marzo de 2006, señaló lo siguiente:*  
*"Si después de la realización del acto sancionable según una ley preexistente, se produce una modificación legislativa y la nueva ley es más favorable para el administrado, ya sea porque le quita el carácter de sancionable al acto o porque fija una sanción con menor efecto dañino para el administrado; será esta ley posterior y más favorable la aplicable al caso concreto. Esto a pesar de que no regía al momento en que se produjo el ilícito administrativo".*
  - *Considerando que la demanda formulada por TELEANDINA versaba sobre la infracción a lo dispuesto en el citado artículo y al haber sido eliminado el mismo, este Cuerpo Colegiado coincide con lo señalado por la Secretaria Técnica en que la conducta denunciada expresamente por TELEANDINA no puede ser sancionada a la luz de lo previsto por el derogado artículo 53° correspondiendo declarar la improcedencia de la demanda.*
26. El 14 de mayo del año 2007, Teleandina presentó recurso de apelación contra la Resolución N° 013-2007-CCO/OSIPTEL, en base a lo siguiente:



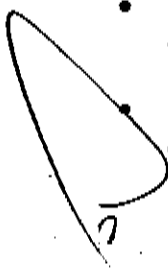
## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

- *La derogación del artículo 53° del TUO de Interconexión, no implica dejar sin efecto la obligación de cumplir el Contrato de Interconexión ni le quita la calidad de infracción grave a la conducta.*
- *Tampoco implica dejar sin efecto normas que ordenan la ejecución de los contratos, en particular el artículo 1318° del Código Civil. Esta norma "típica" como acción dolosa, la naturaleza de la conducta denunciada y, por ende, su calidad de infracción.*
- *El Cuerpo Colegiado reconoce que la interrupción, suspensión o corte del servicio de un Enlace de Interconexión implica una afectación de la continuidad en la prestación del servicio. No obstante, considera que Teleandina no denunció este hecho, sino la declaración de dilación de la reparación.*
- *La deliberada dilación en la reparación de los Enlaces de Interconexión, produce el mismo efecto que la interrupción o corte de dicho Enlace. Por tanto, el vigente numeral 48 del Anexo 5 es aplicable al caso concreto, aunque haya entrado a regir con posterioridad a la presentación de la denuncia.*

27. El 06 de junio del año 2007, Telmex presentó su escrito de contestación a la apelación de Teleandina, contradiciéndola en todos sus extremos, bajo los siguientes argumentos:

" (...)

- *Telmex ha reiterado el hecho de que fue ella quien detectó las fallas en el Enlace de IX por el lado de la red de Teleandina y que se comunicó con ésta para solucionar las fallas.*
- *Según Acta de Instalación, el Punto de Interconexión fue instalado a requerimiento de Teleandina en la Av. Camino Real 390, Piso 12°, San Isidro. Sin embargo, Teleandina modificó unilateralmente el Pdl - Carta TLA-051121-TMX-GG - moviendo el Enlace y los equipos de Telmex y produciendo las fallas señaladas. Pese a lo anterior, Telmex realizó sus mejores esfuerzos para reparar el Enlace de Interconexión.*
- *La dilación se debió a la actitud de Teleandina que en su solicitud de "concurso técnico" no fue clara ni completa. Por ello, Telmex solicitó que precise en que consistía el referido concurso mediante Carta C. 1195-DJR-2005.*
- *A pesar que Teleandina sostuvo lo contrario el enlace de interconexión fue movido más de 5 metros de su punto de interconexión.*
- *Teleandina mantenía deudas impagas a favor de Telmex por la prestación del servicio de Enlace de Interconexión. Por este solo hecho, no habría correspondido que Telmex repare el Enlace de Interconexión.*
- *Sin perjuicio de lo anterior, el 27 de diciembre de 2005 Telmex se apersonó al local de Teleandina para verificar el estado de los equipos y la posibilidad de*



## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

*reparación, pero dicho local requería de un acondicionamiento previo – Acta de Conformidad de Cliente.*

- *Teleandina accedió a acondicionar el local para el 28 de diciembre de 2005 y Telmex se comprometió a realizar las labores una vez acondicionado el lugar.*
- *Pese a que el 29 de diciembre de 2005 el servicio fue cortado por falta de pago, Telmex, mediante correos electrónicos del 29 de diciembre de 2005 y 02 de enero de 2006, solicitó acceso al local de Teleandina para realizar los trabajos de reparación solicitados.*
- *Pese al incumplimiento de pago por el servicio de Enlace de Interconexión, Telmex siempre se ha mantenido una actitud favorable respecto a la solicitud de reparación de Teleandina.*
- *De otro lado, la falla del Enlace de Interconexión producto de un cambio unilateral del Punto de Interconexión, no se encuentra dentro de los alcances de la obligación de Telmex de OYM, por tanto el servicio solicitado por TLA se encuentra fuera del marco contractual.*
- *De acuerdo a la Res. 042-2006-CD/OSIPTEL sólo constituyen infracción las detalladas en el Anexo 5. No se puede resolver en base a una norma derogada sobre un supuesto que ya no constituyen infracción. Aplicación de la norma más favorable al administrado.*
- *Teleandina reconoce que es aplicable el art. 1318 del Código Civil sin aceptar que esta es una controversia de tipo civil contractual.*
- *Teleandina no denunció una afectación a la continuidad del servicio de Enlace de Interconexión que califique dentro de los supuestos del num. 48 del Anexo 5. El num. 4 del art. 230 de la LPAG no permite la interpretación extensiva o analógica. Por ende, no es posible jurídicamente la interpretación de Teleandina sobre la aplicación del num. 48.*

*(...)"*

28. El 02 de julio de 2007 Teleandina presentó un escrito formulando observaciones al escrito de contestación de Telmex, señalando lo siguientes argumentos:

*"(...)*

- *Telmex reconoce que se produjo la falla del enlace de interconexión y declara que supuestamente detectó las fallas el 15 de Noviembre de 2005; sin embargo no presenta elemento alguno que acredite acción diligente o efectiva para la corrección de la misma.*
- *Según Telmex la falla del enlace de interconexión se produjo por una modificación del Punto de Interconexión y declara que realizó sus mejores esfuerzos para reparar el enlace de interconexión. Tal declaración no es cierta, por cuanto de haber realizado una reparación, con el esfuerzo correspondiente a un servicio razonable, el enlace debió quedar operativo en forma prácticamente inmediata.*
- *Telmex explícitamente alega que se negó a reparar el enlace de interconexión por la supuesta falta de pago, la que exigió el 22 de diciembre de 2005. Es decir que Telmex reconoce que ejerció la medida coercitiva de no reparar una falla que según declara supuestamente la había detectado el 15 de noviembre de 2005. Posteriormente, cuando no brindaba el servicio por estar dañado el mismo enlace, exigió el pago del*

### **Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL**

*servicio no brindado para luego declarar unilateralmente resuelto el contrato de interconexión.*

*• En ninguna forma en el Acta de Conformidad del Cliente se consigna que Telmex condicionó la reparación del enlace de interconexión al absurdo supuesto negado que Teleandina concluya con el acondicionamiento del local, declaración formulada por Telmex que no tiene ningún sentido práctico, ni técnico. Considera Teleandina tal declaración como una muestra de la actuación dilatoria y engañosa de Telmex; que de ninguna forma constituye una conducta favorable respecto de los requerimientos efectuados por Teleandina.*

*(....)"*

29. El 12 de julio del año 2007, se llevó a cabo el Informe Oral dispuesto por el Tribunal de Solución de Controversias en su Resolución N° 005-2007-TSC/OSIPTEL de fecha 06 de julio del año 2007. En dicha diligencia, Teleandina y Telmex reafirmaron sus argumentos señalados en su apelación y en la contestación de la apelación respectivamente.
30. El 16 de julio del año 2007, Telmex presentó un escrito por medio del cual reiteró lo manifestado en el informe oral.

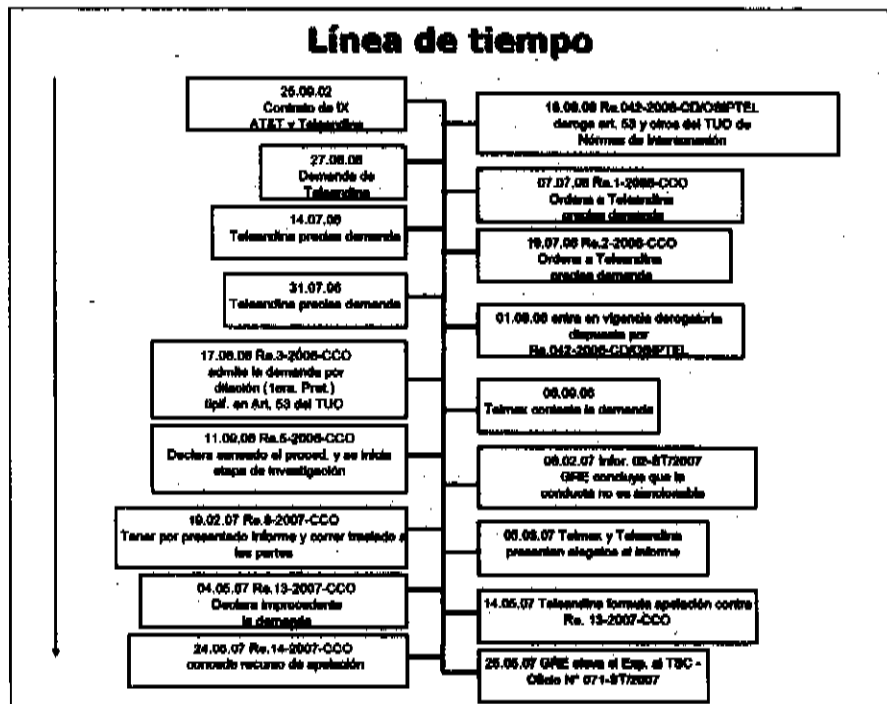
### **II. CUESTION EN DISCUSIÓN**

31. La cuestión en discusión del presente procedimiento consiste en determinar si la primera pretensión autónoma de la demanda de Teleandina debe ser admitida a trámite.

### **III. CUESTION PROCESAL PREVIA**

32. El siguiente cuadro presenta el orden cronológico de los hechos sucedidos en la presente controversia:

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL



Elaboración: Secretaría Técnica del Tribunal de Solución de Controversias.  
Fuente: Información y documentación que obra en el Expediente.

33. En consecuencia, de la información que obra en el expediente se ha podido constatar:

1. Que cuando Teleandina presentó su demanda, el 27 de junio de 2006, ya se había emitido la Resolución N° 042-2006-CD/OSIPTEL por la cual se derogó el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión, que sustentaba su primera pretensión, aún cuando su derogación no era efectiva hasta el 01 de agosto del año 2006, dos meses después aproximadamente.
2. Que, en consecuencia, el 17 de agosto de 2006, fecha en que se emitió la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL por la que se admite a trámite la primera pretensión de la demanda de Teleandina, el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión que sirve de fundamento a dicha pretensión estaba derogado.
3. Que esta situación no fue advertida inicialmente por la Gerencia de Relaciones Empresariales de OSIPTEL, órgano que funge como Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados, por lo que, luego de formular dos pedidos de ampliación del plazo para la etapa de investigación, recién emitió su Informe Instructivo N° 002-ST/2007 el 8 de febrero de 2007, en el que concluye que al haberse derogado el referido artículo 53° y por tanto, no estar tipificada la primera pretensión de Teleandina como una conducta contraria a las normas de interconexión la misma no podía estar sujeta a un procedimiento administrativo sancionador.
4. Que, dada esta situación, el Cuerpo Colegiado declaró improcedente la demanda de Teleandina, referida a que la presunta dilación por parte de Telmex en la reparación del enlace de interconexión constituía una infracción sancionable conforme a lo prescrito en el artículo 53° del TUO de las Normas de Interconexión.

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

34. La Ley del Procedimiento Administrativo General establece como una de las causales de nulidad de los actos administrativos que sean emitidos en contravención de la Ley. Así el numeral 2 del artículo 10 de dicha Ley señala:

***Artículo 10°.* - Causales de nulidad**

*Son vicios del acto administrativo, que causan nulidad de pleno derecho, los siguientes:*

*(...)*

*2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14°. (...)*

35. Al no estar vigente la norma en base a la cual se presentó una demanda ante el OSIPTEL, lo que correspondía en la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL era declarar la improcedencia de la misma.
36. En efecto, de conformidad con el artículo 45° del Reglamento de Solución de Controversias, el Cuerpo Colegiado pudo declarar improcedente la demanda en base a lo dispuesto en las causales de improcedencia establecidas en el Código Procesal Civil.
37. Así el numeral 6 del artículo 427° del Código Procesal Civil, establece que el juzgador declarará improcedente la demanda cuando *"el petitorio fuese jurídica y físicamente imposible"*.
38. En consecuencia, teniendo en cuenta que la norma que amparaba la primera pretensión de la demanda de Teleandina no existía en el ordenamiento jurídico al encontrarse derogada, correspondía al Cuerpo Colegiado declarar la improcedencia de dicha pretensión. No haberlo hecho, en ese momento, implicó que la primera instancia amparara un imposible jurídico, incurriéndose así en un vicio de nulidad que acarrea la omisión de un requisito de validez de los actos administrativos, el de tener un objeto posible física y jurídicamente<sup>1</sup>.
39. Teniendo en cuenta que dicho vicio no se encuentra contemplado dentro de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14 de la Ley 27444, corresponde declarar la nulidad del artículo primero de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL de fecha 17 de agosto del 2006 y, consecuentemente, la de todo lo actuado con relación a dicha pretensión desde la emisión de dicha Resolución.

<sup>1</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

***Artículo 3°.* - Requisitos de validez de los actos administrativos**

*Son requisitos de validez de los actos administrativos:*

*(...)*

*2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.*

## **Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL**

### **Consecuencias de la Nulidad**

40. Determinada la existencia de un vicio que ha causado la nulidad parcial de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL, el efecto es que la controversia debe retrotraerse al momento en que se produjo dicho vicio, es decir, al momento que se emitió dicha Resolución. Por lo tanto, corresponde que la autoridad determine la procedencia o improcedencia de la primera pretensión de Teleandina, en respeto de la normativa vigente en dicha etapa del procedimiento.
41. No obstante ello, teniendo en consideración lo previsto en el artículo 217.2 de la Ley 27444, si este Tribunal cuenta con elementos suficientes para resolver sobre el fondo del asunto está en obligación de hacerlo<sup>2</sup>.
42. Sobre este particular, este colegiado entiende que al no existir la norma en la que amparó su pretensión Teleandina, corresponde declarar liminarmente la improcedencia de dicha pretensión y, por tanto, declarar concluido el procedimiento iniciado por Teleandina.

### **Aplicación del numeral 48° del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión**

43. No obstante la improcedencia de la demanda, en virtud del principio de verdad material<sup>3</sup>, este Tribunal no puede desconocer que Teleandina ha venido sosteniendo desde la presentación de sus alegatos al Informe Instructivo de la Secretaría Técnica de primera instancia, que con la modificación realizada mediante la Resolución N° 042-2006-CCO/OSIPTEL, la actuación de Telmex se encontraría actualmente prevista en el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.
44. Como respuesta a dicho argumento, el Cuerpo Colegiado ha señalado que, sin perjuicio de la improcedencia de la pretensión de Teleandina al amparo del artículo 53° del TUO de Normas sobre Interconexión, el Numeral 48 del Anexo 5 del mismo no resulta

<sup>2</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General

"Artículo 217°.- Resolución. (...)

217.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo. (...)"

<sup>3</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General.

"Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:

(...)

1.11. Principio de verdad material.- En el procedimiento la autoridad administrativa competente deberá verificar plenamente los hechos que sirven de motivo a sus decisiones, para lo cual deberá adoptar todas las medidas probatorias necesarias autorizadas por la ley; aún cuando no hayan sido propuestas por los administrados o hayan acordado eximirse de ellas. En el caso de procedimientos bilaterales la autoridad administrativa estará facultada a verificar por todos los medios disponibles la verdad de los hechos que le son propuestos por las partes, sin que ello signifique una sustitución del deber probatorio que corresponde a éstas. Sin embargo la autoridad administrativa estará obligada a ejercer dicha facultad cuando su pronunciamiento pudiera involucrar también al interés público".



## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

aplicable a los hechos denunciados por Teleandina, por haberse alegado en forma extemporánea y por considerar que dicha prescripción legal no abarca el supuesto de "Interrupción, suspensión o corte de enlace de interconexión por falta de mantenimiento o reparación del mismo"<sup>4</sup>.

45. En opinión de este Tribunal, el Cuerpo Colegiado ha restringido la aplicación del numeral 48 antes referido, sin analizar sus alcances, por lo cual resulta necesario en esta instancia dilucidarlos recurriendo a los distintos métodos de interpretación jurídica<sup>5</sup>. Sobre todo si tenemos en cuenta que es tarea de la Administración, por propia iniciativa asumir la investigación de la verdad material del caso en concreto que es sometido a su conocimiento<sup>6</sup>.
46. De acuerdo con el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, "La empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones que interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la red de otra empresa operadora, incurrirá en infracción grave"<sup>7</sup>.
47. El supuesto de hecho de dicha norma es que una empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpa, suspenda o corte, por causa imputable a ella, un enlace de interconexión que una su red con la de otra empresa operadora. De verificarse este hecho en la realidad, la consecuencia jurídica es que dicha conducta debe ser calificada como una infracción grave.
48. Habiendo identificado lo que expresamente establece la norma en cuestión, es momento de aplicar la misma al caso en concreto, para lo cual es necesario que el agente encargado de aplicarla y hacerla cumplir, desarrolle la tarea interpretativa, averiguando sus alcances, para lo cual, se utilizan criterios y métodos de interpretación

<sup>4</sup> Según Resolución del Cuerpo Colegiado N° 013-2007-CCO/OSIPTEL; Pág. 8.

<sup>5</sup> **Métodos de Interpretación:** "Los métodos de interpretación son procedimientos metodológicos en base a los cuales, podemos obtener conclusiones positivas frente al qué quiere decir la norma jurídica desentrañando, al aplicarlos, diversos contenidos (.....)". "Es decir los métodos de interpretación esclarecen el significado de las normas utilizando, cada uno, variable de interpretación distinta a lo de los demás. Criterios y métodos de interpretación están estrechamente vinculados. Los criterios determinan el uso y las diversas combinaciones posibles de los métodos. A ellos nos referimos cuando decimos que la posición axiomática de interpretación determina también la metodología con la cual trabajar (....)" RUBIO CORREA, Marcial. El Sistema Jurídico. Introducción al Derecho. Fondo Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú 2004, Quinta edición, Pág. 263.

<sup>6</sup> "(...) la administración tiene el deber de adecuar su accionar a la verdad material, y superar de manera oficiosa, las restricciones que las propias partes pueden plantear, deliberadamente o no, con lo cual este principio se convierte en el centro de inspiración de ciertos trámites o momentos procesales en particular, tales como la fiscalización posterior a la documentación acogida a la presunción de veracidad, la labor instructora, la ejecución del acto administrativo, etc." MORON URBINA, Juan Carlos, Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Edit. Gaceta Jurídica, pág. 80

<sup>7</sup> TUO de las Normas de Interconexión

"Artículo 85°.- De detectarse indicios suficientes o comprobarse que la empresa operadora de servicios públicos de telecomunicaciones interrumpe, suspende o corta un enlace de interconexión o un enlace de línea telefónica por causa imputable a dicha empresa, la Gerencia General de OSIPTEL ordenará la inmediata reposición del servicio correspondiente. La empresa a la cual está dirigida dicha orden deberá cumplirla en un plazo improrrogable de veinticuatro (24) horas, contado a partir de la fecha de la notificación realizada."

### Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

jurídica. Así se puede averiguar lo que la norma denota, por ejemplo, mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que ésta se haya producido (método literal)<sup>8</sup>. Al parecer, este método de interpretación habría sido el utilizado por la primera instancia al descartar de plano que lo que venía reclamando la empresa era una afectación a la continuidad del servicio.

49. Sin embargo, el método literal puede ser insuficiente y suele actuar en el proceso de interpretación acompañado por otros métodos para dar verdadero sentido a la norma. Incluso su uso de forma exclusiva o excluyente es discutible<sup>9</sup>. Para interpretar una norma como la que es materia de análisis, en opinión de este Tribunal, debe tenerse en cuenta sobre todo, la razón de ser de la misma (método de ratio legis), teniendo en cuenta los fines que se persiguen al establecer normas que sancionen determinadas prácticas.
50. El Tribunal considera que al contemplarse una sanción para el supuesto que una operadora corte, suspenda o interrumpa un enlace de interconexión, se está buscando salvaguardar la continuidad en la prestación a cargo de la empresa operadora que provee dicho enlace, con el fin último de velar por el interés de todos los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones y su derecho a la continuidad del servicio de los respectivos servicios públicos<sup>10</sup>.
51. En base a ello, podemos concluir que la razón por la que se ha calificado como un caso de infracción grave el supuesto contemplado en el numeral 48, es el efecto negativo que dicha conducta tiene para el mercado de servicios públicos de telecomunicaciones. La interrupción, suspensión o corte de un enlace de interconexión tiene como consecuencia o efecto el que no se concrete la interconexión física entre dos redes. En efecto, "(...) es indispensable, para concretar la interconexión física, un conjunto de medios de transmisión que enlacen las redes de distintos operadores en la misma

<sup>8</sup> "(...) para el método Literal, el procedimiento de interpretación consiste en averiguar lo que la norma denota mediante el uso de las reglas lingüísticas propias al entendimiento común del lenguaje escrito en el que se halla producida la norma, salvo que los términos utilizados tengan algún significado jurídico específico y distinto del común, en cuyo caso habría que averiguar cuál de los dos significados está utilizando la norma. Es decir, el método literal trabaja con la gramática y el diccionario". RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit., Pág. 264.

<sup>9</sup> "(...) el método literal es el primero a considerar necesariamente en el proceso de interpretación porque decodifica el contenido normativo que quiso comunicar quien dictó la norma. Sin embargo, el método literal suele actuar, implícita o explícitamente, ligado a otros métodos para dar verdadero sentido a las interpretaciones y, en muchos casos, es incapaz de dar una respuesta interpretativa adecuada. Por tanto, su utilización preponderante es discutible y no parece provenir de ningún axioma válido por sí mismo, sino del hecho que el intérprete ha decidido dar prioridad a un criterio tecnicista con clara preponderancia de la importancia del texto de la ley sobre lo demás (...)" RUBIO CORREA, Marcial. Op. Cit., Pág. 264

<sup>10</sup> Asimismo, debe tenerse en cuenta el marco jurídico vigente en materia de interconexión y particularmente en materia de suspensión de la interconexión que debe tener carácter excepcional considerando que toda suspensión de la interconexión afecta el interés de los usuarios de los servicios públicos de telecomunicaciones involucrados.



## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

localidad. Dichos medios de transmisión son los denominados "enlaces de interconexión"<sup>11</sup>.

52. A estos efectos, cabe analizar si, en teoría, la demora en la reparación de un único enlace de interconexión constituye una forma de suspensión, interrupción o corte de un enlace y por tanto dicha demora debe ser sancionada de conformidad con el numeral 48. En opinión de este Tribunal el que un enlace se encuentre dañado de tal forma que se impida su funcionamiento constituye una forma de interrupción, corte o suspensión del enlace pues, al no estar en funcionamiento el medio de transmisión indispensable para que las redes de dos operadoras se enlacen, la interconexión no puede concretarse.
53. Cabe precisar que la interrupción de un enlace podría producirse a través de distintos medios. Así puede entenderse claramente que si una de las operadoras dañara directamente el enlace lo que estaría haciendo es interrumpir el funcionamiento del mismo. Pero además de ello, es factible que se pueda interrumpir un enlace ya sea, por la o las empresas que tienen la obligación de repararlo, o por aquella o aquellas que tienen a su cargo la custodia del mismo, utilizando estrategias no leales para dilatar dicha reparación y, así lograr mantener el estado de interrupción del enlace perjudicando el servicio público de interconexión.
54. En efecto, al mantener dicho estado no se está preservando la continuidad en la prestación a cargo de la empresa que provee el enlace de interconexión y, por tanto, existe una afectación al interés de los usuarios y a su derecho a la continuidad del servicio. Como puede concluirse, el mantenimiento del estado de interrupción constituye una forma en la que se puede presentar un corte, suspensión e interrupción de la interconexión, tipificado como infracción grave en el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión.
55. El artículo 95° del Reglamento de Solución de Controversias establece que constituirán precedente de observancia obligatoria aquellas resoluciones de las instancias de solución de controversias de OSIPTEL que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones<sup>12</sup>. De acuerdo con dicha norma, tales resoluciones deben ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano una vez que la resolución quede firme.

<sup>11</sup> Informe de la Gerencia de Políticas Regulatorias de OSIPTEL N° 065-GPR/2006, Fijación del cargo de interconexión tope para los enlaces de interconexión. Pág. 5.

<http://www.osiptel.gob.pe/Index.ASP?T=T&IDBase=0&P=%2F0siptelDocs%2FGCC%2Fel%5Fsector%2Fnormas%5Fosiptel%2Fres%5Fcdirectivo%2Ffiles%2F2006%2FInf065GPR2006%2Epdf>

<sup>12</sup> Reglamento de Solución de Controversias

*"Artículo 95.- "Precedentes vinculantes. Las resoluciones de las instancias de solución de controversias que al resolver casos particulares interpreten de manera expresa y general el sentido de las normas y regulaciones, constituirán precedente de observancia obligatoria en materia administrativa, mientras que dicha interpretación no sea modificada por resolución debidamente motivada de acuerdo con lo establecido en el Artículo VI del Título Preliminar de la Ley del Procedimiento Administrativo General. Estas resoluciones deberán ser publicadas en el Diario Oficial El Peruano, una vez que la resolución quede firme. Asimismo, la instancia que las emite, ordenará la publicación de aquellas resoluciones que se consideren de importancia para proteger los derechos de los consumidores o de los competidores".*

**Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL**

56. Por ello, este Tribunal considera que debe adoptarse como precedente de observancia obligatoria lo siguiente:

***"A efectos de lo previsto en el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, se entenderá que constituye un tipo de interrupción, suspensión o corte del enlace de interconexión cuando se presente una falla en éste que impida su funcionamiento y no se le preste el mantenimiento o reparación necesario, para que vuelva a ser operativo, en un tiempo razonable. Corresponderá al OSIPTEL, a través de sus órganos de solución de controversias, determinar en cada caso si la atención de la falla se brindó o no en forma oportuna."***

57. En opinión de este Tribunal resulta necesario determinar si se habría cometido una infracción al numeral 48 del anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión. En atención a ello, es necesario recomendar, a quien corresponda, la conformación de un Cuerpo Colegiado para que analice y de ser el caso disponga el inicio de un procedimiento de oficio.

**Determinación de Responsabilidades como consecuencia de la Nulidad**

58. Toda vez que el Tribunal de Solución de Controversias ha concluido en la nulidad del artículo primero de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL, corresponde determinar las acciones a seguir con la finalidad de hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido, de conformidad con el numeral 11.3 del artículo 11 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>13</sup>.
59. Sobre el particular, este Tribunal considera pertinente precisar que en su opinión existe un margen de discrecionalidad en la administración a efectos de que ésta determine las acciones pertinentes para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido. Siendo ello así, toda vez que es el Consejo Directivo el ente encargado de determinar la conformación de los miembros de un Cuerpo Colegiado, en opinión del Tribunal con la remisión de una Ayuda Memoria/Resumen al Presidente del Consejo Directivo y a la Gerencia General de OSIPTEL, respecto a las implicancias de la decisión del Tribunal se tiene por cumplido el presupuesto previsto en el numeral 11.3 del artículo 11 de la citada Ley.
60. Sin embargo, respecto a la aplicación de dicha norma, como consecuencia del Examen Especial a los procesos administrativos para la solución de controversias entre empresas - Acción de control N° 2-9052-2005-002-GCI/OSIPTEL con fecha 07 de

<sup>13</sup> Ley del Procedimiento Administrativo General  
"Artículo 11". - Instancia competente para declarar la nulidad.  
(...)

11.3. La resolución que declara la nulidad, además dispondrá lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.

### Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

agosto de 2006, el Presidente de la Institución, a través del Memorando N° 029-PD.GCI/2006 trasladó la siguiente recomendación de la Gerencia de Control Institucional al Tribunal de Solución de Controversias: *"Incluir como parte de las Resoluciones que declaran la nulidad de actos realizados en primera instancia, la disposición que corresponda, para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido"*<sup>14</sup>.

61. Teniendo en cuenta ello y en cumplimiento de dicha recomendación este Tribunal, a través de la presente resolución, instruye a su Secretaría Técnica para que remita, copia de la respectiva Resolución y como es usual, la Ayuda Memoria sobre los alcances del presente caso al Presidente de la Institución. Asimismo, se dispone que en dicha Ayuda Memoria se precise que se ha declarado una nulidad y por tanto se solicita que el Consejo Directivo evalúe las acciones a tomar, en atención a que es dicho órgano quien determina la composición y designación de los miembros de los Cuerpos Colegiados y sus órganos de línea.
62. Finalmente, se dispone que en dicha Ayuda Memoria se debe precisar que, como la Secretaría Técnica que tramitó el presente procedimiento es, a la vez, Gerencia de Relaciones Empresariales y, por tanto, órgano de línea del Consejo Directivo, éste instruya a dicha Gerencia a llevar con rigurosidad los procedimientos a su cargo para evitar dilaciones innecesarias que afectan el interés de los administrados.
63. Al revisar los actuados, este colegiado ha reparado que en la notificación de la resolución que pone fin a la instancia la Gerencia de Relaciones Empresariales, Secretaría Técnica del Cuerpo Colegiado, ha omitido señalar la expresión de los recursos que contra ella se pueden presentar, el órgano ante el cual deben presentarse estos recursos y el plazo para interponerlos; incumpliendo de esta manera con lo dispuesto en el artículo 24.1.6 de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
64. Las disposiciones que sobre plazo y contenido de las notificaciones contempla el artículo 24 de la Ley del Procedimiento Administrativo General son garantías mínimas para los administrados que deben ser de obligatorio cumplimiento por parte de todas las autoridades administrativas, por lo que es procedente recomendar a la Gerencia de Relaciones Empresariales que cumpla estrictamente con lo dispuesto por dicha prescripción legal.

<sup>14</sup> En el anexo 1 del Memorando N° 029-PD.GCI/2006 del 07 de agosto de 2006 página 11 se consigna lo siguiente: *"En opinión de esta GCI, se encuentra claramente establecido que es en la Resolución que declara la nulidad, donde se debe disponer "lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido", y hecho que no hemos evidenciado se encuentre incluido. Sin perjuicio de lo antes señalado, cabe indicar que en la Ayuda Memoria a la que hace referencia el TSC, igualmente no existe una disposición a fin de hacer efectiva la responsabilidad del emisor del acto inválido.*

## Resolución N° 006-2007-TSC/OSIPTEL

### RESUELVE:

**Primero:** Declarar nulo el acto administrativo contenido en el artículo primero de la Resolución N° 003-2006-CCO/OSIPTEL.

**Segundo:** Declarar improcedente la primera pretensión de la demanda de Compañía Telefónica Andina S.A., disponiendo el archivo del expediente N° 007-2006-CCO-ST/IX.

**Tercero:** Disponer que, de conformidad con lo establecido en el artículo 95° del Reglamento de Solución de Controversias, la presente resolución constituye precedente de observancia obligatoria en cuanto establece lo siguiente:

***"A efectos de lo previsto en el numeral 48 del Anexo 5 del TUO de las Normas de Interconexión, se entenderá que constituye un tipo de interrupción, suspensión o corte del enlace de interconexión cuando se presente una falla en éste que impida su funcionamiento y no se le preste el mantenimiento o reparación necesario para que vuelva a ser operativo, en un tiempo razonable. Corresponderá al OSIPTEL, a través de sus órganos de solución de controversias, determinar en cada caso si la atención de la falla se brindó o no en forma oportuna."***

**Cuarto:** Recomendar al Consejo Directivo de OSIPTEL que disponga la conformación de un Cuerpo Colegiado para que analice la procedencia y en su caso, el inicio, de un procedimiento administrativo de oficio, destinado a determinar si de la información que obra en el expediente y sus antecedentes ha habido una infracción al numeral 48 del anexo 5 de la Resolución N° 043-2003-CD/OSIPTEL, Texto Único Ordenado de las Normas de Interconexión.

**Quinto:** En cumplimiento a lo previsto en el numeral 11.3 y artículo 11 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, disponer remitir la presente Resolución, y una Ayuda Memoria sobre la presente controversia al Presidente de la Institución, para que determine las acciones a seguir, de conformidad con lo previsto en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Sexto:** Recomendar a la Gerencia de Relaciones Empresariales, Secretaría Técnica de los Cuerpos Colegiados que cumpla con lo previsto en el artículo 24.1.6 de La Ley N° 27444.

**Con el voto favorable de los señores vocales: María del Pilar Cabreco González, Luz María del Pilar Freitas Alvarado, Luis Alberto Maraví Sáez y Dante Mendoza Antoniolli.**

  
**DANTE MENDOZA ANTONIOLI**  
Presidente